

MARCELA CASTILLO GONZALEZ

Universidad de Nariño
Especialista en Derecho Privado



CG ABOGADOS S.A.S.
NIT. 900584465-1

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo - Contratación Estatal
Derecho Laboral y Contratación Pública

-- -- San Juan de Pasto, agosto del 2020

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Rad No. 2020-409-079079-2

Fecha: 24/08/2020 09:01:35->604

CIU JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

Anexos: SIN FOLIAR POR CORREO



Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-

Doctor

MANUEL FELIPE GUTIERREZ

Director

CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.

Ingeniero: GERMAN DE LA TORRE LOZANO

Representante Legal

Doctor: ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA.

Director Predial:

E. S. D.

ASUNTO: Derecho de petición

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 98.379.334 expedida en la ciudad de Pasto, portador de la tarjeta profesional número 103.981 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado del señor **ESTEBAN JOSE CORDOBA CEBALLOS** y de la sociedad **PROEXCON S.A.S.**, según poder que adjunto comparezco ante ustedes, la **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S** facultada por el Art. 23 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de petición como un derecho de rango fundamental, para elevar ante ustedes muy respetuosamente derecho de petición de información, derecho de petición que tiene fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho.

1) ACLARACIONES PREVIAS

a) La comunicación radicada en sus dependencias el día 12 de mayo del presente año, no es un derecho de petición, es una solicitud respetuosa, una invitación a adelantar una negociación. Incurrir en una equivocación la Concesionaria Vial Unión del Sur en tratar dicha comunicación como un derecho de petición y exigirme poder para actuar como condición para darme una respuesta.



b) Sin estar de acuerdo con lo anteriormente decidido el día 9 de junio hogaño presenté ESTA VEZ SI derecho de petición para el cual PROEXCOM S.A.S me apoderó, sin embargo, la Concesionaria Vial Unión del Sur encontró esta vez echando mano de un formalismo que el poder no era específico para adelantar un derecho de petición "de oferta formal de compra", cuando el derecho de petición por mi presentado JAMAS contiene la solicitud de una oferta formal de compra.

c) Toda vez que nuevos hechos han ocurrido, hechos que cambian el panorama jurídico y factico de las relaciones contractuales sostenidas entre PROEXCOM S.A.S y la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S presento nuevamente otro derecho de petición DE INFORMACION , al cual vinculo esta vez a la Agencia Nacional de Infraestructura, esperando así obtener una respuesta seria y de fondo acorde con la gravedad de la situación que aquí pongo de presente, sin necesidad de acudir al Juez de tutela competente para que los conmine a responder como ordena la ley.

2) HECHOS

1.- El día 23 de enero del presente año en horas de la madrugada se presentó en la montaña que se encuentra al oriente del CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL un deslizamiento rotacional que a la fecha permanece activo con un escarpe principal de 150 metros de largo y una altura de 40 metros, lo que causo que la montaña se deslizara en la base 50 metros lineales hasta detenerse en el montículo que separa la entrada al CONDOMINIO CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL de la doble vía de doble calzada que ustedes vienen construyendo.

2.-El deslizamiento provocó en su zona inicial unas pendientes muy pronunciadas de casi 90 grados y unos escalones sucesivos de menor pendiente a lo largo de una distancia de 250 metros

3.- Lo sucedido fue advertido por mi cliente a la concesionaria en reiteradas ocasiones, ya que los cortes del talud promediaban los 70 metros de altura, tenían mucha pendiente para el terreno en el cual se estaban practicando sin ningún manejo para las aguas superficiales existentes en el sector, el deslizamiento del terreno se veía venir de forma inminente



4.- El deslizamiento fue de proporciones inmensas, fracturo la mitad de la montaña aledaña al conjunto residencial de mi cliente haciendo desaparecer el lote 7 de la manzana G, la totalidad de la manzana H (8 lotes) y desestabilizo y agrieto la carrera 3B junto con toda la manzana I incluidas dos viviendas que se encontraban en proceso de construcción, la red eléctrica quedo inservible:

5.- La vía de acceso al CONJUNTO CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL que debía entregar la Concesionaria Vial Unión de la Sur S.A.S a mi cliente desapareció por completo.

6.- Los hechos puestos a ustedes de presente son de público conocimiento, son un hecho notorio dentro de la comunidad de constructores y particulares pertenecientes al Departamento de Nariño.

7.- Mi poderdante ya había detectado los problemas que los taludes y los cortes que la Concesionaria Vial Unión de la Sur venia practicando en las cercanías del CONJUNTO CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL le ocasionarían problemas geológicos a su propiedad, tal y como terminó sucediendo.

8.- Después de hacer el corte sobre el talud, la concesionaria omitió practicar un control de las aguas que corrían sobre la calle 2ª del conjunto campestre que atrae nuestra atención, calle que daría ingreso al mismo y que quedaba junto a dicho talud, lo que causó erosión en el vértice de encuentro de esta calle con la vía de acceso al condominio.

9.- A lo largo del corte del talud que nos ocupa se encuentra una zona del conjunto campestre que no se vio afectada por el deslizamiento de tierra pero que sin embargo presentó tres derrumbos para la misma fecha en la que acaeció el deslizamiento que atrae nuestra atención, lo cual llevo a mi cliente a hacer una verificación en campo de las causas de dichos derrumbos, verificación que permitió evidenciar fracturas importantísimas en el terreno que demuestran una inestabilidad peligrosísima del mismo, fracturas que llevaran sin lugar a dudas a nuevos deslizamientos en las zonas en las cuales se presentaron dichos derrumbos.

10. Durante la visita del Gerente de la Concesionaria Vial Unión del Sur señor German de la Torre Lozano Al conjunto campestre el día 28 de enero del año 2020 se le puso al tanto de la situación topográfica



descrita anteriormente, sin que hasta el momento se haya tomado alguna medida ni correctiva ni preventiva.

11.- PROEXCON S.A.S nunca renunció al propósito de darle vida al CONJUNTO CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL, entre otras cosas porque la utilidad que dicho proyecto le generaría no fue objeto de negociación anterior con la concesionaria. PROEXCON S.A.S contaba con los 22 lotes que no fueron objeto de compra venta para darle vida al proyecto, que se calculó tendría una utilidad neta de \$ tres mil trescientos millones de pesos (\$3.000.300.000 m.l). para lo cual se contrató con la empresa Dynamics Construcciones S.A.S. la construcción de la piscina, el club house, y el polideportivo con las mismas especificaciones que tenían las construcciones por ustedes compradas, el contrato de construcción se pactó a todo costo bajo la modalidad de llave en mano y se había firmado ya promesa de compra venta del lote de reserva que había dejado PROEXCON S.A.S. para sí, mi cliente había ya firmado sendos contratos de promesa de compraventa sobre 10 de los 20 lotes que aún eran de su propiedad y pagaría a Dinamycs Construcciones S.A.S con 2 de dichos lotes.

12.- Los promitentes compradores de los lotes mencionados en el numeral anterior a diario asisten con justa razón a las instalaciones de PROEXCON S.A.S a exigir la devolución del dinero que habían pagado como anticipo, pues ya no les interesa unos lotes que han sufrido un siniestro como el deslizamiento que aquí se trata, no es difícil entender entonces que el CONJUNTO CAMPESTRE MIRADOR DEL SOL es ya un proyecto comercialmente inviable; ahora PROEXCON S.A.S. es para sus clientes y la comunidad en general una empresa constructora que no solo incumple sus contratos, sino que además obra de mala fe al ofertar lotes que presentan problemas geológicos.

13.- El día 6 de marzo de este año sostuvimos en las instalaciones de la Concesionaria Vial unión de la Sur S.A.S una reunión en la que nos dimos cita los abogados de mi oficina, el gerente de la concesionaria señor German de la Torre Lozano y el doctor Esteban Obando Mera director predial de la concesionaria. El objetivo de dicha reunión se centró en buscar una solución concertada al problema económico y jurídico generado por la concesionaria a PROEXCON S.A.S

14.- La posición de la concesionaria fue ofrecerle a mi cliente una solución técnica que consistía en estabilizar el talud que generó el deslizamiento del que aquí se ha hablado, estabilización que ustedes como concesionaria deben si o si practicar para seguir adelante con la construcción de la vía de doble calzada, dicho ofrecimiento claro



está fue rechazado tanto por mi oficina como por mi cliente señor Esteban Córdoba Ceballos, toda vez que dicho ofrecimiento desconoce que los lotes afectados por el deslizamiento del que trata este documento quedaron sin valor comercial, y sin posibilidad de desarrollar proyecto alguno sobre ellos. En dicha reunión acordamos igualmente que obtendríamos de ustedes una oferta definitiva en el lapso de dos meses contados a partir del día en que la misma se celebró, al día de hoy no hemos recibido comunicación alguna por parte de ustedes.

15.- PROEXCOM S.A.S contrató un grupo de ingenieros geotecnias quienes el día realizaron una inspección en el predio del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL y de manera más precisa en el llamado lote de reserva se encontró, grupo de especialistas que encontraron lo siguiente:

Presencia de grietas de tracción en aberturas pronunciadas y profundas.

Evidencia un deslizamiento generado por la extensión y pronunciamiento de las grietas de tracción en el lote de reserva y

- Pérdida de sostenimiento en la parte baja del talud, hasta el punto de presentarse un deslizamiento en la pared del talud y depósito de detritos en el corredor vial de la doble calzada construida por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S

Estos hallazgos son explicados y descritos por los especialistas como a continuación se consigna:

Presencia de Grietas de Tracción

Las grietas de tracción se pueden definir como aberturas con trayectorias circulares ubicadas en la parte alta o corona de un talud y se identifica como un rasgo previo y próximo a un deslizamiento y se deben normalmente a una relajación de esfuerzos en el cuerpo terreo que conforma dicho talud; es así como su presencia se puede definir como un signo inequívoco y próximo a un movimiento en masa.

Tal como se muestra en las (fotografías No 1 y No 2, N3 No 4, No 5, No 6, y No 7) se anexa a este documento material fotográfico) las grietas de tracción mencionadas se presentan en la parte superior del llamado lote de reserva, muestran una trayectoria circular en su proyección en planta, en anchos que oscilan entre 2.5 cm y 18 cm y en profundidades exploradas de hasta tres (3) metros; además, se evidencia un deslizamiento menor en esta zona por expansión y erosión de estas grietas.



La presencia de vegetación alta evidencia que estas grietas son generadas en un intervalo de tiempo relativamente corto y no se debe a ningún trabajo o intervención realizada en el predio de MIRADOR DEL SOL, en cambio, tal como se muestra en el material fotográfico (fotografías No 3 y No 4) se evidencian deslizamientos en la parte baja del talud, en la proyección vertical del lote de reserva y por ende se deduce que estas grietas de tracción que se originan por una relajación de esfuerzos en la masa de suelo se deben inevitablemente a la pérdida de soporte o sostenimiento en la "pata" del talud colindante con la calzada de la vía que construye la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S

. - Deslizamiento en la parte superior del lote de reserva

Tal como se muestra en el material fotográfico (fotografía-No-8) anexo, la presencia de grietas de tracción debidas a la pérdida de soporte en la pata del talud aunado al efecto del agua, el viento, factores generadores de erosión provocaron el deslizamiento que a ustedes se puso ya de presente en hechos descritos anteriormente y que fundamentan este derecho d petición

. - Pérdida de sostenimiento en la base o pata del talud

En el material fotográfico (fotografía No 9) se evidencia la pérdida de sostenimiento o soporte en la pata del talud, la cual se encuentra dentro del corredor vial de la calzada en construcción.

En la fotografía No 9 tomada el día miércoles 29 de Julio del presente año, se muestra la pared del talud en proyección vertical con respecto al llamado lote de reserva en el CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL, así mismo se observa escarpes de deslizamientos aparentemente recientes en esta zona.

El día 3 de agosto de 2020 (fotografía No 10) se presenta un nuevo deslizamiento en la zona en cuestión ubicada en la proyección vertical inferior del lote de reserva, en donde nuevamente se evidencia una pérdida de sostenimiento que continúa y continuará afectando la estabilidad del llamado lote de reserva y por efecto degenerativo de la erosión, posiblemente un área cada vez mayor en el predio del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL.

Finalmente, a continuación, se muestra un parangón de la zona de interés (fotografía No 11), en donde se hace el paralelo del estatus de estabilidad entre el 29 de Julio y el 3 de agosto de 2020, que demuestra los vectores de deslizamiento, escarpes generados por este nuevo movimiento en masa y finalmente la acumulación de detritos en la banca de la vía en construcción.



16.- Las negociaciones que hasta el momento se han celebrado entre ustedes y nuestro cliente se han llevado a cabo sin obstáculos diferentes a los inherentes a este tipo de asuntos, entre otras cosas debido al profesionalismo del equipo con el que cuenta la concesionaria en la sección predial.

17.- No es necesario que me refiera yo en este documento a los antecedentes de las negociaciones adelantadas entre la Concesionaria Vial Unión de la Sur S.A.S y PROEXCON S.A.S por ser ya de su amplio conocimiento y reposar en sus archivos todo el historial

3) FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas de estirpe Constitucional

Cito como violado en primer término el artículo 1° de la **Constitución Nacional** en el cual se adopta como fórmula política del estado colombiano aquella de "**Estado Social de Derecho**".

Art. 1° de la Constitución Nacional: *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Implica esto, que un Estado que ha optado por la fórmula política de Estado Social de Derecho, debe reconocer al asociado, al individuo, el poder efectivo de establecer límites al poder estatal, de poder defenderse de las arbitrariedades fruto del mal uso de dicho poder. Así, el estado como estructura de poder en sus diferentes niveles, ya territoriales o ya institucionales o en cualquier variante de la estructura Estatal debe someterse en su actuar a la regla legal, al principio de legalidad. El menor paso que el Estado de en su accionar, en el ejercicio de la función pública como expresión de uso del poder, debe estar en primer lugar sometido a derecho y debidamente justificado, como corolario de lo expuesto se puede afirmar que es inconcebible en la aludida fórmula política la discrecionalidad absoluta.

El Estado Social de Derecho garantiza que su poder solamente tiene fundamento si las autoridades públicas se sujetan a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional y legal, no de otra manera se garantizara por parte de todo el aparato estatal el respeto a la dignidad humana vía respeto a la legalidad, es así como tenemos dentro de la misma línea jurisprudencial a guisa de ejemplo las siguientes sentencias de la Corte Constitucional en lo atinente al



concepto de Estado Social de Derecho vinculado al ejercicio del poder estatal y el acatamiento al orden jurídico como presupuesto del respeto a la dignidad humana: Sentencia T40.1 de 1992, en la cual la dignidad humana se erige como principio del orden jurídico que constituye el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías de la Constitución, en el mismo sentido podemos consultar : T499 de 1992, T011 de 1993, T 338 de 1993, T 472 de 1996 y T 1430 del 2000.

Art. 29° de la Constitución Nacional: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

Al respecto ha dicho la honorable corte suprema de justicia: "El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y la preservación del valor de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad y se contribuye al mantenimiento y fortalecimiento del Estado que, según voces del artículo 2° de la carta tiene dentro de sus fines esenciales - ā cūm̄plirse por intermedio de las autoridades de la república- la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas".

Por constituir un elemento vital dentro de la estructura del Estado de derecho, la propia Constitución le reconoce al debido proceso el carácter de derecho fundamental de aplicación directa o inmediata descartando que su vigencia y ejecución tengan un efecto programático, supeditado al respectivo desarrollo legislativo (Art. 85°). En tal sentido, el mismo debe ser observado, sin ningún tipo de condicionamiento, por todas y cada una de las autoridades estatales - se reitera- como garantía de legalidad frente a los posibles abusos en que estas puedan incurrir con ocasión del ejercicio de sus funciones públicas". (Corte Constitucional. Sent. T 082/2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil). (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido ha dicho la mentada corporación: "El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por la autoridad en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es clara que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales." (T 416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero) (Negrilla fuera de texto), se pueden ver dentro de la misma línea jurisprudencial T 454 de 1994, C- 339 de 1996, T- 078 de 1998, T 557 y T 945 de 1999 y T 1739 del 2000. También se están vulnerando los artículos 5, 29, 46, 48, 53 y 228 del estatuto Constitucional



Así mismo y como normas de rango Constitucional cito las previstas en tratados públicos ratificados por Colombia como la Declaración Universal del Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (L. 74/68, Arts. 14-5 y 14-7), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (L. 16/72, Art. 8-4) y su protocolo adicional (L. 319/96), aplicables como parte de nuestra legislación interna y con rango preferente por mandato de los Arts. 93 y 94 de la Constitución Política y de fallos de la Honorable Corte Constitucional tales como el C-574 de Oct. 22 de 1.992 y C-027 de Febrero 5 de 1.993, debiendo, en acatamiento del principio de integración, recibir estricta aplicación en las actuaciones judiciales y administrativa como mecanismo eficaz para dar acceso a la justicia a los ciudadanos con plena vigencia y materialización de los derechos y garantías inherentes a la condición humana.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado como ya se vio en múltiples oportunidades sobre el contenido y alcance del Derecho fundamental. Me permito citar dos pronunciamientos que por lo muy recientes son de utilidad para fundamentar mi petición.

"(...) DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata/**DERECHO DE PETICION-**Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la



información". (Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Y en otro muy reciente pronunciamiento sostuvo:

"(...) DERECHO DE PETICION-Elementos característicos y su alcance

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional". (Sentencia T-172 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

Normas de rango Legal

. - Del derecho de petición.

Respecto del derecho de petición ha dicho la jurisprudencia: "el derecho de petición según la doctrina Constitucional, se compone de dos momentos sucesivos, ambos dependientes de quien debe responder la solicitud, i) recepción y tramite de la petición el cual hace referencia a la debida garantía de acceso a las personas a la administración en forma sencilla, accesible y clara. Además, el asumir el tramite como un proceso interno de la administración que debe ser surtido por los funcionarios públicos y no por el petente. ii) la respuesta debe ser pronta-conforme a los términos legales y efectiva en relación con el deber de absolver de fondo lo pedido, en forma positiva o negativa, lo cual significa, que solamente cumple con el derecho de petición la respuesta que absuelve formal y materialmente lo solicitado. La respuesta al derecho de petición no puede ser una simple misiva formal o incompleta o evasiva o poco clara sino por el contrario, debe ser una respuesta que defina de fondo-afirmativa o negativamente-lo pedido.

(Corte Constitucional. Sent. t 661-2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño).
(Negrilla fuera del texto)

Tenemos en el mismo sentido, la ratio decidendi de la siguiente jurisprudencia. "(...) En lo relativo al derecho de petición, la autoridad



ante la cual se ejerce está obligada a resolver, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional, de obtener pronta resolución.

Considera la corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad en la respuesta, en esta se alude a temas diferentes a los planteados, o se evade la determinación que el funcionario debe adoptar." (Corte Constitucional, sentencia T-575 del 14 de diciembre de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

El derecho de petición para el caso que nos ocupa, está regulado por las siguientes normas de estirpe legal consignadas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo:

"(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la



administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.



2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los días (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la



actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores.

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo de perjuicio invocados.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) ciudadanos formulen peticiones de información análogas, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Artículo 23. Deberes especiales de los Personeros Distritales y Municipales y de los servidores de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo. (...)

Derecho de petición ante autoridades. Reglas especiales

Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. (...)



Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. (...)

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. (...)

Artículo 27. Inaplicabilidad de las excepciones. (...)

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Artículo 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

Artículo 30. Peticiones entre autoridades. (...)

Artículo 31. Faltá disciplinaria. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.

CAPÍTULO III

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. (...)

4) PETICIÓN DE INFORMACIÓN

1.-) Solicito a la Agencia Nacional de Infraestructura y a la Concesionaria Vial Unión de la Sur S.A.S se me informe sobre las soluciones técnicas que ha adelantado o piensa adelantar para solventar los problemas geológicos que por culpa, negligencia e impericia de la concesionaria ha ocasionado sobre los lotes propiedad de PROEXCON S.A.S:

2.-) Solicito que se me informe si Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria Vial Unión de la Sur S.A.S acatando lo ordenado por el artículo 33 de la ley 1682 del año 2013 le compraran a PROEXCON S.A.S o no los lotes del CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL SOL que por culpa negligencia, imprudencia e impericia de la concesionaria dejaron por fuera del comercio. Si la respuesta es negativa, solicito se



me informe cuales son los fundamentos facticos, técnicos y jurídicos de la misma.

3.-) Solicito que se me informe si la Agencia Nacional de Infraestructura o la Concesionaria Vial Unión de la Sur S.A.S por intermedio de su aseguradora o directamente han adelantado algún proceso para indemnizar los daños emergentes y el lucro cesante que se le ocasionaron a mi cliente y se le siguen ocasionando. Los documentos que prueban los daños aquí reclamados ya se encuentran en poder de la Concesionaria Unión Vial del Sur S.A.S.

4.-) Solicito que se me informe si la Concesionaria Vial Unión de la Sur S.A.S va ejecutar obras de cualquier naturaleza sobre los terrenos que no haya adquirido de PROEXCON S.A.S o de Esteban José Córdoba Ceballos.

5.-) solicita se me informe si la evaluación y remediación de manera perentoria de las grietas de tracción y la garantía de la restitución del sostenimiento de la integridad del predio del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL, ya se ha adelantado, porqué de no intervenir oportunamente podrá presentarse un movimiento en masa de dimensiones similares o superiores al deslizamiento ya presentado

5) PRUEBAS

- Todo el expediente de lo ocurrido con el CONJUNTO CERRADO MIRADOR DEL SOL se encuentra ya en poder de ustedes, si para dar respuesta a este derecho de petición llegaren a necesitar nueva información les solicito se me informe antes de que se les venza el término legal para darle respuesta.

- Material fotográfico (Diez fotografías)

- Peritaje rendido por los ingenieros geotecnistas contratados por PROEXCON

6) ANEXOS

Poder debidamente otorgado para actuar en nombre del señor Esteban José Córdoba Ceballos

MARCELA CASTILLO GONZALEZ

Universidad de Nariño
Especialista en Derecho Privado



CG ABOGADOS S.A.S
NIT. 900584465-1

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo - Contratación Estatal
Derecho Laboral y Contratación Pública

7) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 18 No 28-84 edificio de la Cámara de Comercio de Pasto, oficinas 808,809 y 810, en los siguientes correos electrónicos: pileraalapi@gmail.com, cgabogados1@gmail.com y cgsecretaria@hotmail.com o en el número de teléfono celular 315 493 12 70

Atentamente

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

C.C. No 98.379.334 de Pasto
T.P. No 103.981 del C.S. de la J

MARCELA CASTILLO GONZALEZ

Universidad de Nariño
Especialista en Derecho Privado



JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo - Contratación Estatal
Derecho Laboral y Contratación Pública

San Juan de Pasto, Agosto de 2020.

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-

Doctor

MANUEL FELIPE GUTIERREZ

Director

CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.

Ingeniero: GERMAN DE LA TORRE LOZANO

Representante Legal

Doctor: ESTEBAN JOSÉ OBANDO MERA.

Director Predial.

E. S. D.

Ref. Memorial poder.

Yo ESTEBAN JOSE CORDOBA CEBALLOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.955.916, manifiesto que por medio de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ, identificado con la c.c. No 98.379.334 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No 103.981 del C.S. de la J, para que en mi nombre y en nombre de PROEXCON S.A.S persona jurídica de la cual soy Representante Legal según Certificado de Existencia y Representación que anexo para que presente ante ustedes derecho de petición de información consagrado como un derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional. Este poder le confiere al abogado las facultades de notificarse, recibir, conciliar, transar, sustituir, y todas aquellas necesarias para la defensa de mis derechos.

Atentamente

ESTEBAN JOSE CORDOBA CEBALLOS

C.C. No 79.955.916.

MARCELA CASTILLO GONZALEZ

Universidad de Nariño
Especialista en Derecho Privado



JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ

Universidad Externado de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo - Contratación Estatal
Derecho Laboral y Contratación Pública

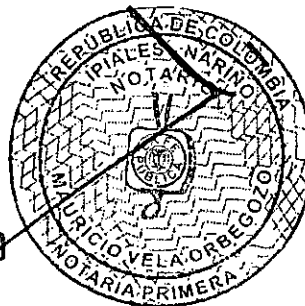
Acepto

JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ.

C.C. No 98.379.334 de Pasto
T.P. No 103.981 del C.S. de la J

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Artículo 34 Decreto 2148 de 1983
 Ante El Notario Primero Del Circulo De Ipiales Compareció
Esteban Jose Cardona Cardona
 QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. NO. 79950916
BUCOYA.
 EXPEDIDA EN _____
 Y DECLARÓ QUE LA FIRMA QUE APARECE EN EL PRESENTE
 DOCUMENTO ES SUYA Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO

Autorizado el anterior Reconocimiento
 Mauricio Vela Ortegaza 10 AGO 2020
 El Notario Primero de Ipiales



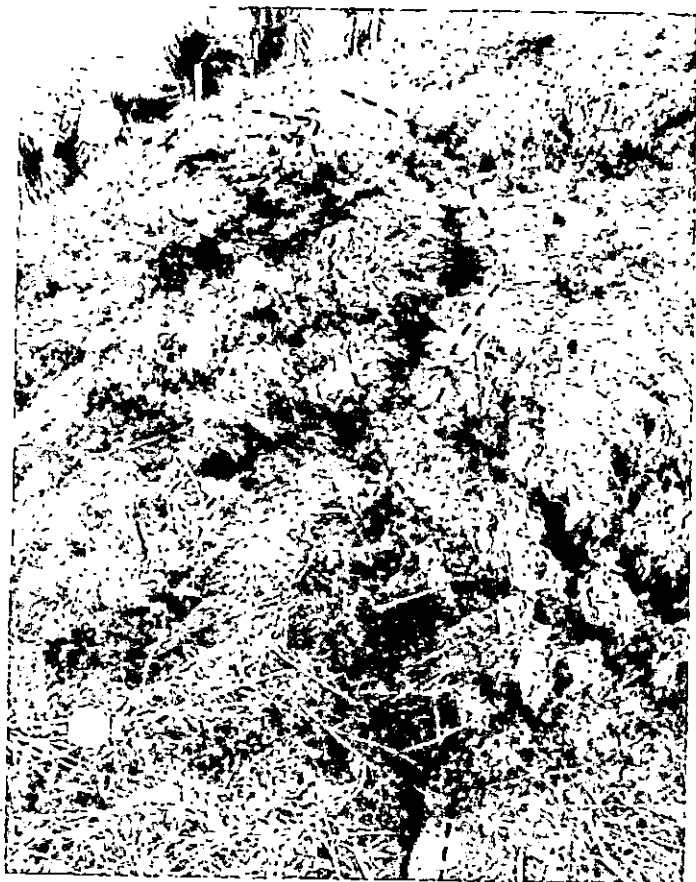
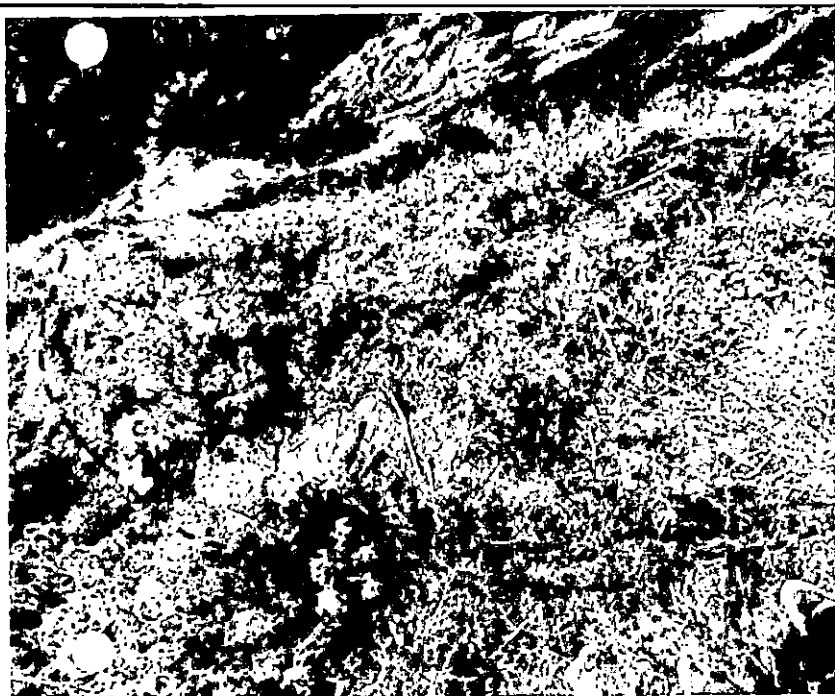
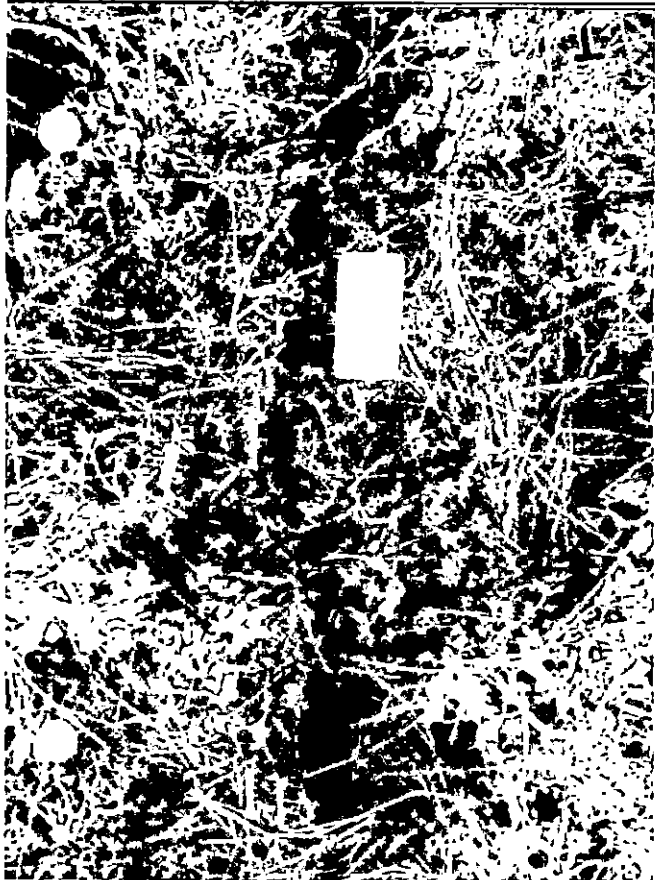


FIGURA 1.
REFERENCIA DE ANCHO DE GRIETAS DE TRACCIÓN

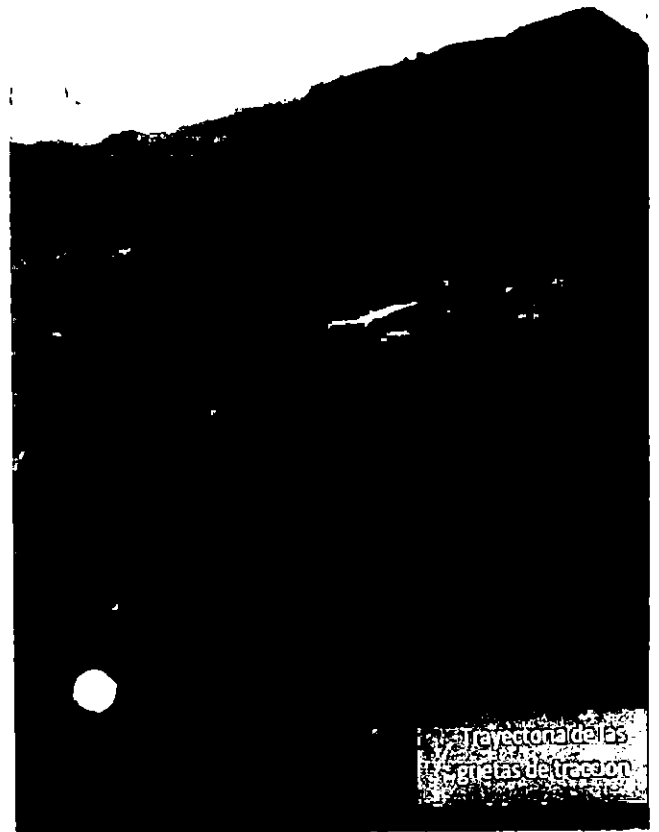
FIGURA 2.
TRAYECTORIA PRINCIPAL GRIETAS DE TRACCIÓN

FIGURA 4.
TRAYECTORIA DE GRIETAS Y ESCARPES DE FALLA

FIGURA 3.
EXPANSIÓN DE GRIETAS DE TRACCIÓN



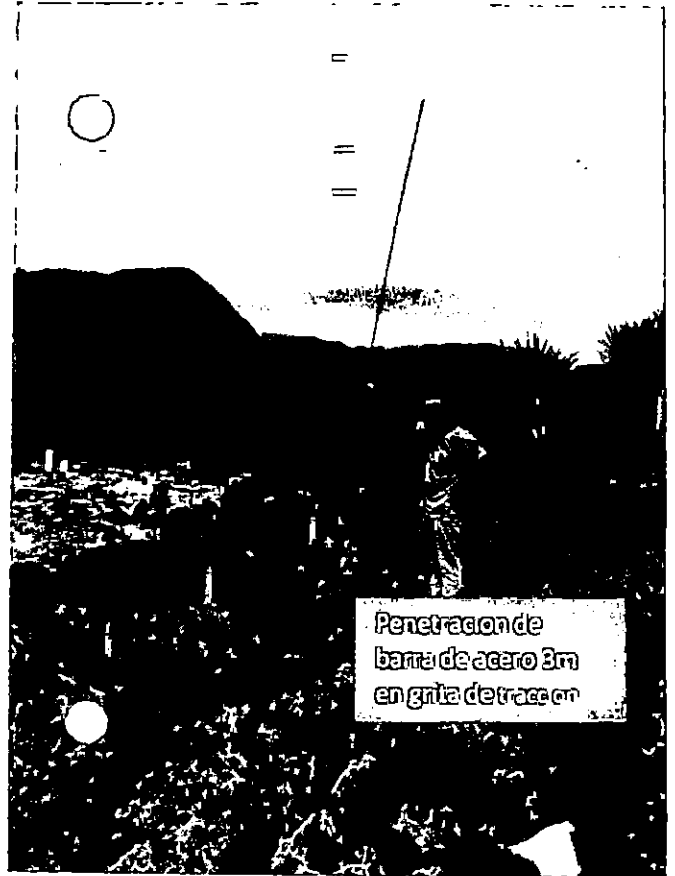
Trayectoria de las
grietas de tracción



Trayectoria de las
grietas de tracción



Trayectoria de las
grietas de tracción



Penetración de
barras de acero 3m
en grietas de tracción

FIGURA 7.
REFERENCIACIÓN DE LA PENETRACIÓN DE UNA BARRA DE CONTRUCCIÓN EN GRIETA DE TRACCIÓN

FIGURA 8.
DESPLAZAMIENTO GENERADO POR EXTENSIÓN DE GRIETAS DE TRACCIÓN EN LOTE DE R

FIGURA 5.
VISTA GENERAL DE TRAYECTORIAS GRIETAS DE TRACCION N. 1

FIGURA 6.
VISTA GENERAL DE TRAYECTORIAS GRIETAS DE TRACCION N. 2

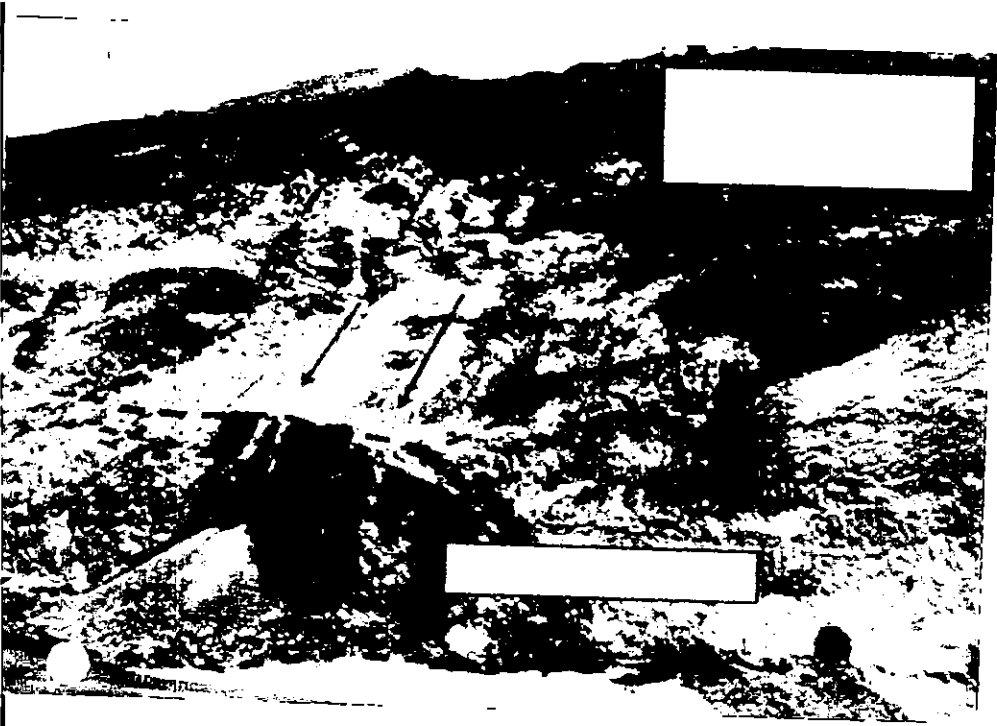


FIGURA 9.

DESLIZAMIENTO Y PERDIDA DE SOPORTE EN LA PARTE BAJA DEL TALUD

FIGURA 10.

DESLIZAMIENTO SUCEDIÓ EL 3 DE AGOSTO DEL 2020

FIGURA 11.

PARÁNGÓN ENTRE ESTADO ANTES DEL DESLIZAMIENTO SUCEDIDO EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020



- ↓ Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- ↓ Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- ↓ Diseño de Pavimentos
- ↓ Patología Estructural y de la Construcción
- ↓ Laboratorio de Control de Calidad
- ↓ Asesoría y Consultoría
- ↓ Consultoría en Gestión de Calidad
- ↓ Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

Santiago de Cali – Valle del Cauca, 10 de Agosto del 2020

CE-034-20

Sr.

ESTEBAN CÓRDOBA

GERENTE PROEXCON

Ipiales - Nariño.

Referencia: *Consultoría y acompañamiento en la evaluación preliminar de la afectación y riesgo por deslizamientos en el CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL*

Asunto: *Concepto técnico a partir de la visita del 3 de agosto de 2020 como parte del servicio: Consultoría y acompañamiento en la evaluación preliminar de la afectación y riesgo por deslizamientos en el CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL*

Reciba un cordial saludo de parte de **GRUPO INGEX S.A.S.** De antemano agradezco la confianza depositada en nuestra firma para participar como consultores en tan importante proyecto.

Acorde a su amable solicitud de realizar un visita y emitir un concepto técnico con respecto a la aparición unas grietas en el suelo del llamado lote de reserva del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL, procedo a realizar una descripción de los hallazgos realizados, conjuntamente con las fotografías tomadas en sitio y recolectadas en días anteriores a la visita realizada el día 3 de agosto de 2020.

Informe de Inspección

Generalidades

En inspección realizada por mi persona: **CARLOS ERNESTO TORRES ORTEGA** – Ingeniero Civil, con M.P. 63202084704QND en representación de la Gerencia Técnica de **GRUPO INGEX SAS** con NIT: 901373378-7, firma contratada por **PROEXCON** para revisar aspectos geotécnicos dados en el llamado lote de reserva del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL, ubicado en Pilcuán – Nariño, procedo a realizar una descripción de los hallazgos y un concepto técnico de los mismos, supeditados al momento mismo de la visita y los antecedentes entregados por nuestro cliente. Así las cosas, se procede con la descripción:



- Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- Diseño de Pavimentos
- Patología Estructural y de la Construcción
- Laboratorio de Control de Calidad
- Asesoría y Consultoría
- Consultoría en Gestión de Calidad
- Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

En inspección geotécnica al lote y el sector mencionado se encontró:

- ✓ Presencia de grietas de tracción en aberturas pronunciadas y profundas.
- ✓ Evidencia un deslizamiento generado por la extensión y pronunciamiento de las grietas de tracción en el lote de reserva y
- ✓ Pérdida de sostenimiento en la parte baja del talud, hasta el punto de presentarse un deslizamiento en la pared del talud y depósito de detritos en el corredor vial de la doble calzada construida por la CONCESIONARIA VIAL.

A continuación, se describe cada uno de estos hallazgos:

Presencia de Grietas de Tracción

Las grietas de tracción se pueden definir como aberturas con trayectorias circulares ubicadas en la parte alta ó corona de un talud y se identifica como un rasgo previo y próximo a un deslizamiento y se deben normalmente a una relajación de esfuerzos en el cuerpo terreo que conforma en talud; es así como su presencia se puede definir como un signo inequívoco y próximo a un movimiento en masa.

Tal como se muestra en las fotografías, las grietas de tracción mencionadas se presentan en la parte superior del llamado lote de reserva, muestran una trayectoria circular en su proyección en planta, en anchos que oscilan entre 2.5 cm y 18 cm y en profundidades exploradas de hasta tres (3) metros; además, se evidencia un deslizamiento menor en esta zona por expansión y erosión de estas grietas.



- Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- Diseño de Pavimentos
- Patología Estructural y de la Construcción
- Laboratorio de Control de Calidad
- Asesoría y Consultoría
- Consultoría en Gestión de Calidad
- Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

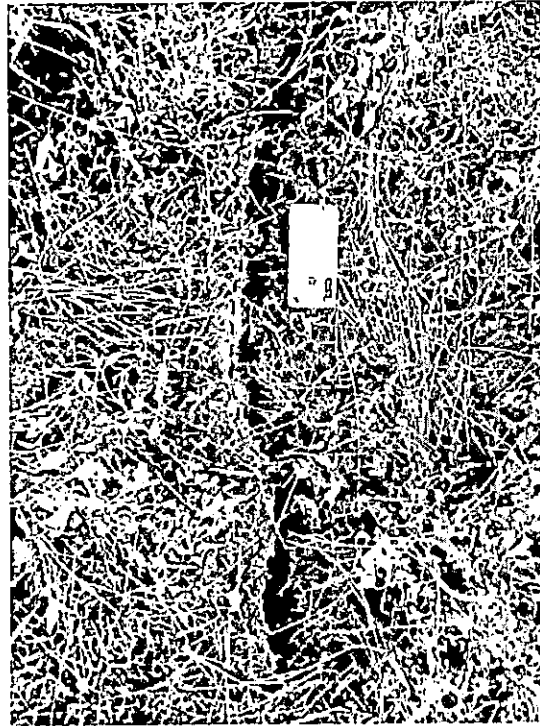


Figura 1. Referencia de ancho de grietas de tracción



Figura 2- Trayectoria principal grietas de tracción



- Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- Diseño de Pavimentos
- Patología Estructural y de la Construcción
- Laboratorio de Control de Calidad
- Asesoría y Consultoría
- Consultoría en Gestión de Calidad
- Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.



Figura 3. Expansión de Grietas de Tracción

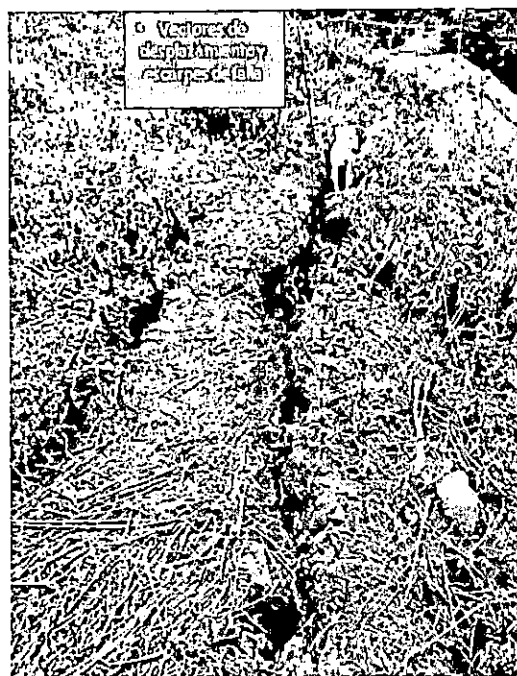


Figura 4. Trayectorias de grietas y escarpes de falla



- Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- Diseño de Pavimentos
- Patología Estructural y de la Construcción
- Laboratorio de Control de Calidad
- Asesoría y Consultoría
- Consultoría en Gestión de Calidad
- Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

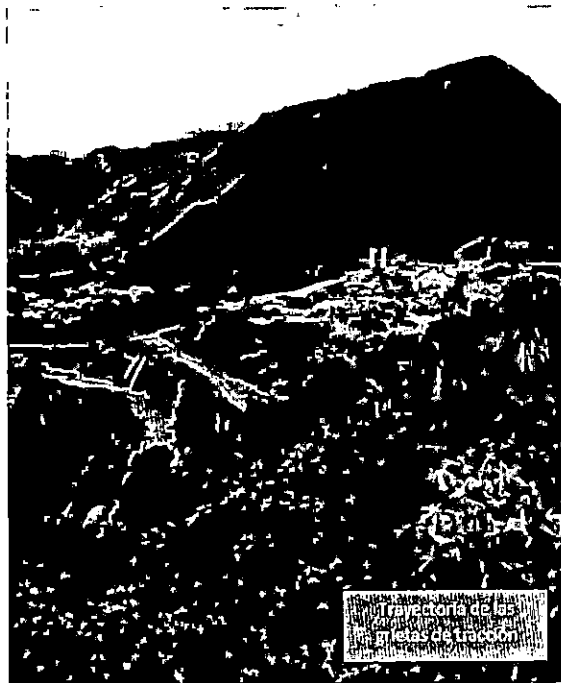


Figura 5. Vista general de trayectorias grietas de tracción N°1

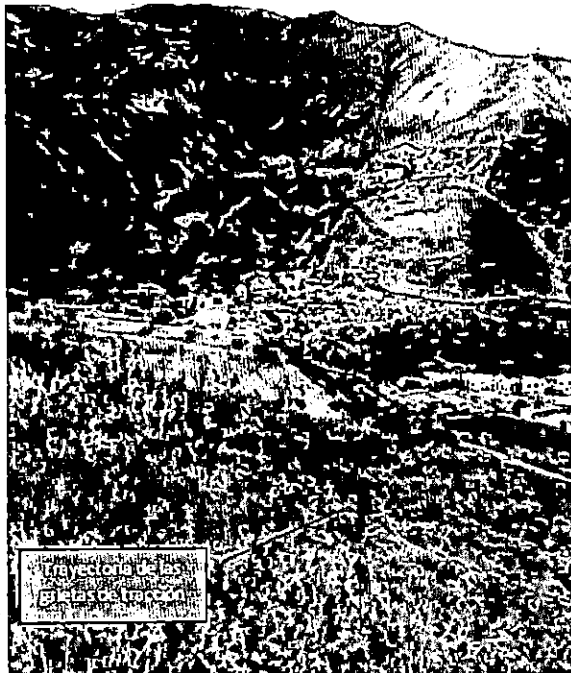


Figura 6. Vista general de trayectorias grietas de tracción N°2



- ↓ Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- ↓ Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- ↓ Diseño de Pavimentos
- ↓ Patología Estructural y de la Construcción
- ↓ Laboratorio de Control de Calidad
- ↓ Asesoría y Consultoría
- ↓ Consultoría en Gestión de Calidad
- ↓ Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.



Penetración de barra de
acero 3 m en grieta de
tracción

Figura 7. Referenciación de la penetración de una barra de construcción en grieta de tracción

La presencia de vegetación alta evidencia que estas grietas son generadas en un intervalo de tiempo relativamente corto y no se debe a ningún trabajo ó intervención realizada en el predio de MIRADOR DEL SOL, en cambio, tal como se muestra en la siguiente fotografía se evidencia deslizamientos en la parte baja del talud, en la proyección vertical del lote de reserva y por ende se deduce que estas grietas de tracción que se originan por una relajación de esfuerzos en la masa de suelo se deben inevitablemente a la pérdida de soporte ó sostenimiento en la “pata” del talud colindante con la calzada de la vía que construye la CONCESIONARIA VIAL.

Deslizamiento en la parte superior del lote de reserva



- ↓ Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- ↓ Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- ↓ Diseño de Pavimentos
- ↓ Patología Estructural y de la Construcción
- ↓ Laboratorio de Control de Calidad
- ↓ Asesoría y Consultoría
- ↓ Consultoría en Gestión de Calidad
- ↓ Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

Tal como se muestra en la fotografía la presencia de grietas de tracción debidas a la pérdida de soporte en la pata del talud aunado al efecto del agua, el viento, factores generadores de erosión provocaron el deslizamiento indicado.



Figura 8. Deslizamiento generado por extensión de grietas de tracción en lote de reserva

Pérdida de sostenimiento en la base ó pata del talud

Se presenta en las siguientes fotografías la evidencia de la pérdida de sostenimiento ó soporte en la pata del talud, la cual se encuentra dentro del corredor vial de la calzada en construcción.

En la siguiente fotografía, tomada el día miércoles 29 de Julio del presente año y entregada por nuestro cliente, se muestra la pared del talud en proyección vertical con respecto al llamado lote de reserva en el CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL, así mismo se observa escarpes de deslizamientos aparentemente recientes en esta zona.



- ↓ Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- ↓ Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- ↓ Diseño de Pavimentos
- ↓ Patología Estructural y de la Construcción
- ↓ Laboratorio de Control de Calidad
- ↓ Asesoría y Consultoría
- ↓ Consultoría en Gestión de Calidad
- ↓ Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.



Figura 9. Deslizamiento y pérdida de soporte en la parte baja del talud

El día 3 de Agosto de 2020 se presenta un nuevo deslizamiento en la zona en cuestión ubicada en la proyección vertical inferior del lote de reserva, en donde nuevamente se evidencia una pérdida de sostenimiento que continúa y continuará afectando la estabilidad del llamado lote de reserva y por efecto degenerativo de la erosión, posiblemente un área cada vez mayor en el predio del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL.



- Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- Diseño de Pavimentos
- Patología Estructural y de la Construcción
- Laboratorio de Control de Calidad
- Asesoría y Consultoría
- Consultoría en Gestión de Calidad
- Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

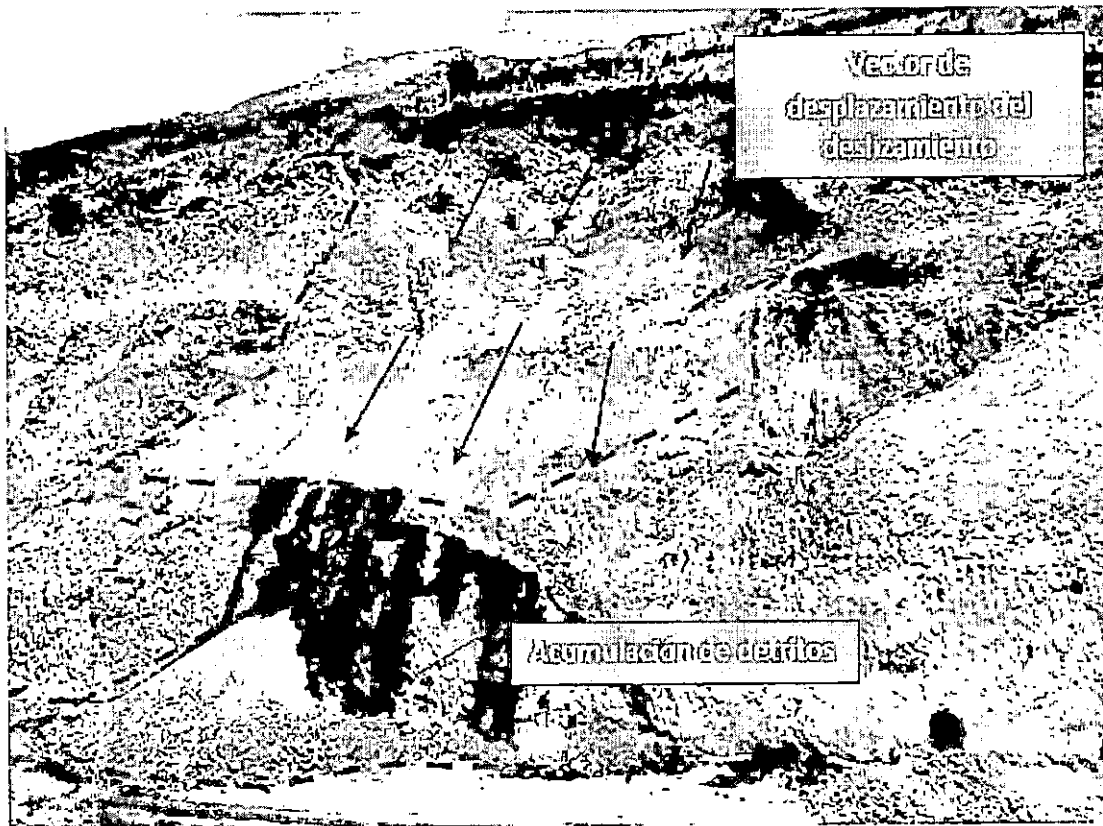


Figura 10. Deslizamiento sucedido el 3 de Agosto del 2020

Finalmente, a continuación, se muestra un parangón de la zona de interés, en donde se hace el paralelo del estatus de estabilidad entre el 29 de Julio y el 3 de Agosto de 2020, en donde se observa los vectores de deslizamiento, escarpes generados por este nuevo movimiento en masa y finalmente la acumulación de detritos en la banca de la vía en construcción.

- ↓ Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- ↓ Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- ↓ Diseño de Pavimentos
- ↓ Patología Estructural y de la Construcción
- ↓ Laboratorio de Control de Calidad
- ↓ Asesoría y Consultoría
- ↓ Consultoría en Gestión de Calidad
- ↓ Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.



Figura 11. Parangón entre estado antes del deslizamiento sucedido el día 3 de Agosto de 2020



- Diseño Estructural y Vulnerabilidad Sísmica
- Diseño de Cimentaciones y Estudios de Suelos
- Diseño de Pavimentos
- Patología Estructural y de la Construcción
- Laboratorio de Control de Calidad
- Asesoría y Consultoría
- Consultoría en Gestión de Calidad
- Interventoría y construcción de obras civiles y ambientales.

Conclusión

- ✓ En el predio del MIRADOR DEL SOL, ni aún menos en el llamado lote de reserva se realiza ningún tipo de movimiento de tierra ó intervención que pudiese generar grietas de tracción que se evidencia en la visita, esto deja, a todas luces, como causa más probable la pérdida de sostenimiento en la pata del talud, en donde se realizar los trabajos de construcción de la nueva calzada vial.
- ✓ Las grietas de tracción evidencia un desplazamiento y pérdida de sostenimiento en la pata del talud, generado por la obras de movimientos de tierra en la nueva calzada de la vía en construcción.
- ✓ Las obras que se realizan en el sector no han beneficiado la condición de estabilidad y minimización del riesgo y por ello es indispensable que se realice un análisis geotécnico consecuente con la magnitud del proyecto y la gravedad del riesgo latente.
- ✓ Las grietas dadas en la superficie del lote llamado lote de reserva del CONDOMINIO MIRADOR DEL SOL, obedecen a lo que se denomina grietas de tracción ó tensión e indican un claro movimiento de la masa de suelo en vector de desplazamiento hacia la parte baja ó pata del talud en donde se evidencia una pérdida de sostenibilidad y estabilidad de la ladera.
- ✓ De manera perentoria se debe realizar una evaluación geotécnica detallada, en donde se realice el análisis de estabilidad de toda la ladera y el respectivo análisis conducente a definir todas las acciones y obras encaminadas a garantizar la minimización del riesgo, estabilidad del talud y evitar un probable movimiento en masa de gran magnitud.
- ✓ De no realizarse las acciones oportunas se corre el riesgo de la precipitación de un movimiento en masa que afectaría el predio en cuestión y posiblemente hasta vidas humanas de no acometer estas acciones de forma inmediata.

Atentamente,


CARLOS ERNESTO TORRES ORTEGA

GRUPO INGEX

c.c. Archivo,

Folios: 11 incluido el presente comunicado.

Firma cliente/quien recibe

